



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00357-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS MAURICIO CASTAÑO ROCHA en representación del menor J.A. CASTAÑO AVELLA contra la señora HELLEN MARITZA AVELLA

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 5 de septiembre de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**AUTO INTERLOCUTORIO 1822**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por el señor CARLOS MAURICIO CASTAÑO ROCHA en representación del menor J.A CASTAÑO AVELLA contra la señora HELLEN MARITZA ABELLA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

**1°.** Debe la parte actora hacer el ajuste a la cuota alimentaria conforme se dispuso en lo concertado con la demandada, es decir al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, Toda vez que para el año 2021 el incremento fue del 3.5% para una cuota de \$103.500 y para el año 2022 del 10.07%, para una cuota de \$113.922

**2°.** Los rubros que se cobran por concepto de educación deberán estar sustentados con recibos o facturas de compra que tengan estrecha relación con dichos gastos o que sean específicos en cuanto al concepto de pago como quiera que se fijo un porcentaje para esta obligación.

**3°.** El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00357-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS MAURICIO CASTAÑO ROCHA en representación del menor J.A. CASTAÑO AVELLA contra la señora HELLEN MARITZA AVELLA

---

11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe el abogado acreditar la actualización

4°. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

5°. No se aporta el documento base de recaudo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA.

**TERCERO: COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-delcircuito-de-cali/40>

**NOTIFIQUESE  
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ**

05

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0155e00743b0dee5d4ade504f0ed4758f950008fc6f03640d2d4ee7c813eac7**

Documento generado en 05/09/2022 07:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**